

Ejecutiva singular

Radicado N°54-001-4003-010-2007-00303-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose manifestado por parte de la apoderada judicial del señor Nelson Nava Correa, en escrito de fecha 2 de diciembre del año en curso, que con fecha 14 de septiembre de 2021 allegó a este juzgado solicitud de subrogación legal, junto con una consignación de \$3.600.000,00; y habiéndose constatado que sobre dicha consignación no se había informado al titular de este despacho, como tampoco se había insertado por parte de secretaría esta consignación al expediente; es por lo que en razón a ello, se determina con precisión que lo depositado por el señor Nelson Nava Correa, asciende a la suma de \$13.137.479,00, que corresponde a los \$9.537.479,00 del cual se hizo alusión en el auto de fecha 2 de noviembre de 2021, más los \$3.600.000,00 que fueron reportados por la mandataria judicial del señor Nava Correa.

Efectuándose la operación aritmética, se constata que la suma depositada por el señor Nava Correa para efecto de la aplicación de la figura de la subrogación legal a que hace referencia el artículo 1668 del Código Civil, es superior a la suma requerida para la aplicación de la misma; es por lo que el despacho ordena a secretaría efectuar la entrega a la señora BLANCA GRISALES MUÑOZ de la suma de \$11.080.536,00, que corresponden a la cuantía de \$10.596.536,00 que es el producto de la liquidación de crédito, más la suma de \$484.000,00 que corresponden a los intereses moratorios, tal como se ordenó en el auto de fecha noviembre 2 del año que fenece; y al señor Nava Correa, de la suma de \$2.056.943,00, que corresponden al sobrante o excedente de lo por él depositado.

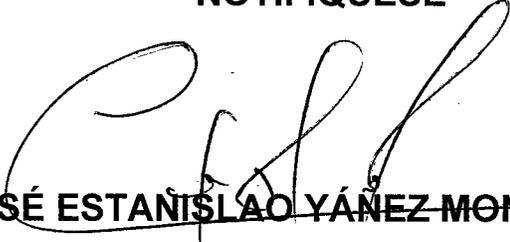
Como consecuencia de lo fundamentado; y conforme a lo preceptuado en el artículo 1670 del Código Civil, se accede a reconocer y a tener como cesionario para todos los efectos legales dentro de este proceso en su condición de subrogatario total de los derechos de crédito, garantías y privilegios al señor Nelson Nava Correa, conforme lo solicitó.

En razón a lo expuesto, se ordena a secretaría de manera inmediata efectuar el trámite pertinente de depósitos judiciales, para que la parte demandante hoy cedente (por ministerio de ley) señora BLANCA GRISALES MUÑOZ, proceda a retirar de la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia, la suma de dinero

mencionada, por concepto de la aplicación de la figura de la subrogación legal solicitada; lo mismo, que de igual manera deberá proceder de conformidad con los dineros que exceden a favor del señor Nelson Nava Correa. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 DIC 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutiva singular
Radicado N°54-001-4003-010-2013-00156-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el señor mandatario judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021 (folio 160), mediante el cual, el despacho se abstuvo de dar aplicación al artículo 440 del CGP, es decir, proseguir adelante con la presente ejecución, en razón a que dentro del plenario no aparece demostrado con prueba idónea de que la señora María Herminia Paredes Ortega sea la cónyuge del deudor fallecido, ya que no obra dentro del proceso el registro civil de matrimonio que acredite dicha calidad.

Para el efecto se procederá a adherir a esta providencia pantallazos de los apartes más relevantes del escrito de reposición:

La entidad demandante desconoce el vínculo que pueda llegar a tener el demandado fallecido con la señora MARIA HERMINIA PAREDES ORTEGA, duda que el despacho advirtió enfáticamente y mediante auto del 20 abril de 2017, ordena publicar nuevamente edicto por cuanto no cumple con las exigencias y además ordena incluir a quien manifiesta ser la esposa del causante Sra. Herminia Paredes Ortega, en razón a que no allegó registro civil de matrimonio para demostrar la calidad de cónyuge del causante Juan Bautista Chona Anaya.

Fue así como el 29 de junio de 2017, se da cumplimiento a lo solicitado por el despacho y se allega nueva publicación incluyéndose a quien manifiesta ser la esposa de este, procediendo el despacho mediante auto del 05 de marzo de 2018, designar curador ad-litem en representación de los herederos indeterminados, y de la también incluida señora MARIA HERMINIA PAREDES ORTEGA. El 23 de marzo de 2018, el curador ad-litem se notifica en representación de los herederos indeterminados y MARIA HERMINIA PAREDES ORTEGA, procediendo a contestar la demanda el 10 de abril de 2018, en representación de los herederos indeterminados, y de la también incluida señora MARIA HERMINIA PAREDES ORTEGA.

El 26 de agosto de 2019, el despacho requiere a curador a efecto se notifique auto mandamiento de pago, por lo que el 10 de octubre de 2019, nuevamente se notifica curador, atendiendo el requerimiento del despacho.

Vistas así las cosas su señoría, tenemos que la señora MARIA HERMINIA PAREDES ORTEGA, fue notificada en tres oportunidades: una por conducta concluyente, cuando comparece al proceso e informa del fallecimiento del demandado en condición de cónyuge. (folios 83 y 84), dos; notificada mediante citación y aviso conforme al art 315 y 320, vista a folios 92 al 95 y 113 al 116 y Tres; cuando lo hace el curador ad litem, el 10 de abril de 2018 en representación de los herederos indeterminados, y de la también incluida señora MARIA HERMINIA PAREDES ORTEGA. Por lo que no se considera imperativo para que el señor Juez ordene seguir adelante la ejecución que el demandante aporte un documento que desconoce y sobre todo que no tiene ninguna incidencia en el trámite, por cuanto ha sido suficientemente notificada (tres oportunidades), mucho menos violatorio del debido proceso en la condición que se pueda llegar a demostrar.

En consecuencia, solicita el profesional del derecho recurrente que se proceda a reponer el auto atacado; y de manera consecuente se

disponga a ordenar seguir adelante la ejecución, o en su defecto se conceda el recurso subsidiario de apelación.

Para resolver se considera:

Si examinamos el trámite de este proceso, constatamos que en fecha 1º de diciembre del año 2019, la señora María Herminia Paredes Ortega presentó escrito ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de la ciudad, donde informaba que su esposo Juan Bautista Chona Anaya (demandado) había fallecido el 2 de marzo del año 2014, para lo cual adjuntó registro civil de defunción, donde se constataba dicho fallecimiento.

Posteriormente el mismo juzgado del conocimiento, Juzgado Tercero Civil Municipal de descongestión de la ciudad en auto de fecha 6 de Marzo de 2015, dispuso la notificación de la existencia del pagaré a la heredera María Herminia Paredes Ortega; y al folio 97 aparece escrito donde el señor abogado de la parte ejecutante allega al mencionado despacho notificación por aviso de la demandada María Herminia; y así sucesivamente se ha venido tratando a la señora Herminia como heredera determinada del demandado fallecido en su condición de cónyuge; y este despacho en forma posterior al trámite que se le dió en el anterior Juzgado de conocimiento, viene haciendo énfasis de que en el presente proceso no existe prueba idónea (Registro civil de matrimonio) de que la señora Herminia es la cónyuge del demandado, hoy fallecido; y mal haría el despacho, que una vez examinado el presente proceso se entre a ordenar proseguir con la presente ejecución en contra de la señora Herminia, en su condición de cónyuge del demandado fallecido, validando dicha condición únicamente con la manifestación que hizo la señora al aportar el registro civil de defunción, de quien dice ser su esposa; así las cosas, el despacho se mantiene en la decisión tomada en el auto de fecha 16 de noviembre de 2021 (fl.60), donde se manifestó que sería del caso proceder a proferir el auto que ordene proseguir con la presente ejecución, si no se observara que dentro del proceso no existe prueba idónea que determine que la señora Maria Herminia es la cónyuge del demandado fallecido; prueba que es vital dentro de este proceso; y más cuando dentro de las medidas cautelares decretadas en este proceso existe registrado un embargo sobre un bien inmueble de propiedad del demandado (fallecido); y mal se haría tomar la decisión de proseguir con la presente ejecución, cuando no está probado dentro del proceso si la señora Herminia es o no, realmente la cónyuge del demandado fallecido; o si la cónyuge es persona diferente, a quien se le quebrantaría el derecho de defensa.

Ya para concluir, no está por demás dejar expreso en este auto, que la única prueba idónea para demostrar dicha condición de cónyuge del demandado fallecido, es el registro civil de matrimonio; y hasta tanto, no se allegue a este proceso dicha prueba documental para demostrar dicha condición o se dilucide al respecto; el despacho no proferirá auto

que ordene proseguir con la presente ejecución; con esta fundamentación, el despacho se abstendrá de reponer la decisión que fue objeto de impugnación; y de igual manera no se concederá el recurso de apelación, por cuanto este auto no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 321 del CGP.

En razón a lo expuesto, sé

RESUELVE:

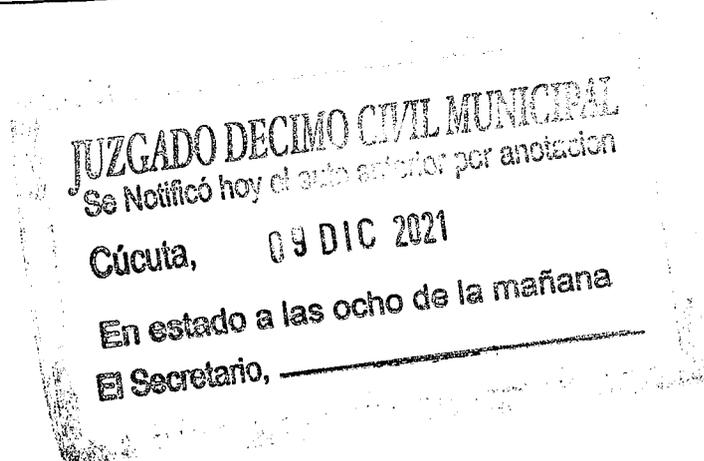
PRIMERO: No reponer el auto objeto de impugnación, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: No conceder el recurso subsidiario de apelación, en razón a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.



Sucesión intestada

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00211-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

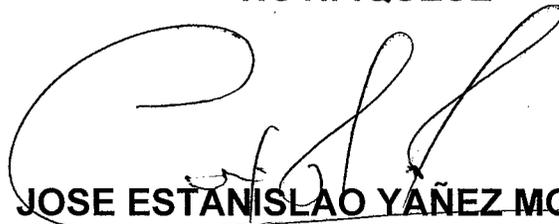
Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo presentado el trabajo de partición el abogado designado para ello; sería del caso proceder a correr traslado del mismo a los interesados como lo establece la ley, sino se observara que la aprobación del trabajo de inventarios y avalúos se hizo sobre un bien inmueble cuya matrícula inmobiliaria es el número 260-297621, por tal razón es imperante que deje la negligencia procesal y determine el porcentaje que sobre el bien inmueble le corresponde a cada uno de los coherederos, ya que dicho trabajo de partición debe protocolizarse e inscribirse junto con la sentencia aprobatoria como lo establece el numeral 7° del artículo 509 del C.G.P; por ende, hasta tanto el trabajo de partición no se confeccione conforme a derecho, el despacho se abstendrá de correr el respectivo traslado para efecto de proferir la sentencia aprobatoria si a ello hubiere lugar; ya que si no, confecciona el trabajo de partición conforme a derecho la Oficina de Registro de Instrumento Públicos no procederá a su registro.

Por ende, se le exhorta para que proceda de conformidad, para lo cual, se le concede un término de 10 días, para que lo allegue conforme a derecho.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 DIC 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-01071-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al correo proveniente del demandante, señor ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ, obrante a los folios 70 a 73, donde presenta un acuerdo extraprocesal rubricado con el señor ALVARO EDWING VASQUEZ OMEARA, en su condición de hijo del acá demandado, señor ALVARO VASQUEZ DAZA; donde primeramente manifiestan que el demandado falleció en esta ciudad el 23 de junio de 2021, aportando prueba idónea al respecto (Registro Civil de Defunción); y donde como consecuencia de ello, peticionan que se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la deuda, conforme a los términos y condiciones del acuerdo conciliatorio por ellos rubricado, en su condición de demandante e hijo del demandado, solicitando de manera unánime, ordenar la entrega a la parte demandante de todos los depósitos, títulos consignados en la cuenta de este juzgado como consecuencia de la orden de embargo decretada por este juzgado en auto de fecha 9 de octubre de 2020 y de lo depositado en vida por el señor demandado (hoy fallecido); sería del caso, proceder de conformidad, sino se observara que la demanda ejecutiva fue impetrada por el hoy demandante el día 17 de junio de 2021, posterior al proferimiento de la sentencia dentro de un proceso de restitución; demanda que fue presentada el 17 de junio de 2021; y sobre la cual, se libró mandamiento de pago el 12 de agosto de este mismo año; y donde se determina que al momento de librarse el mandamiento de pago, el demandado ya se encontraba fallecido, ya que su defunción fue el 23 de junio de 2021, es decir, 06 días después de la presentación de la demanda; y 01 mes, 11 días antes del proferimiento del auto mandamiento de pago; lo que nos lleva a concluir, que opera la figura procesal de la interrupción del proceso a partir del hecho que la originó conforme lo establece el artículo 159 del C.G.P., por determinarse que el demandado se encontraba con vida a la fecha de instauración de la demanda.

En razón a ello, es imperante dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 160 del C.G.P., que establece, que el Juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso, en este caso a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente..., según fuere el caso.

Así las cosas, se infiere que como titular de este despacho, no puedo acceder a la solicitud de terminación presentado de manera unánime por demandante y el hijo del demandado, ordenado la consecuente entrega de la suma de \$12.466.031.00 al primero de los mencionados,

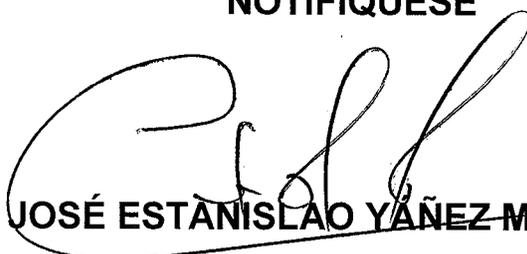
por cuánto se debe agotar el trámite del artículo 160 del C.G.P., ya que estamos ante la presencia de un proceso contencioso, donde deben decidir de manera unánime las personas mencionadas en el artículo 160 citado, **ya que un solo heredero no puede tomar esta decisión de manera unilateral**, ya que puede perjudicar a los demás o ir en contravía de lo que ellos decidan con respecto sobre el camino a seguir; así las cosas, se deniega la terminación de este proceso, como la entrega de los dineros solicitados; y como consecuencia de ello, se ordena dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 160, ordenándose notificar por aviso el auto mandamiento de pago a la cónyuge, compañera permanente y demás personas allí señaladas, **para que comparezcan virtualmente al proceso** dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen apoderado si lo consideran pertinente, se reanudará el proceso. No está por demás, poner de manifiesto, que, quién pretenda apersonarse del proceso ininterrumpido, deberá presentar la prueba idónea que demuestre el derecho que le asiste.

En razón a lo expuesto, reitero, no se accede a lo peticionado por el demandante y el hijo del demandado.

Con respecto a la notificación deberá hacerse por el demandante, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; y no se ordenó dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., por cuanto, al momento de presentarse la demanda, el demandado se encontraba con vida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTÁNISLAO YÁÑEZ MONCADA

J400

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 DIC 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00102-00

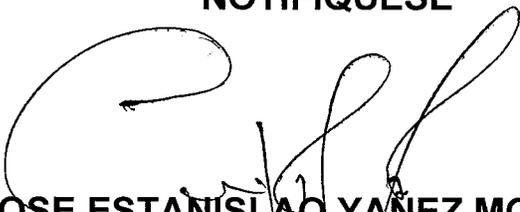
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de poder visto a folios 49 a 50, retirado a folios 51 a 52 y 56 a 57; es por lo que procedemos a tener al abogado JOHN FEDERICO ESCOBAR SANCHEZ, como apoderado judicial de la codemandada señora LADY CAROLINA SAAVEDRA CAICEDO en los términos del poder conferido; como consecuencia de lo anterior, y en aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, procedemos a tener notificada a la referida demandada a través de la figura procesal de conducta concluyente, a partir de la notificación por estado de ésta providencia; para el efecto por secretaría proceda a remitir de manera INMEDIATA a través del correo electrónico del apoderado judicial y de la referida demandada copia del escrito de demanda y sus anexos; así como copia del auto mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2020; y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; notificación esta que se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje (correo electrónico); y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, teniéndose en cuenta que la remisión y notificación se está efectuado por secretaría vía correo electrónico. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 DIC 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Monitorio

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00190-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico de la parte demandante visto a folio 59, donde manifiesta al despacho que la entidad demandada IPS NORDVITAL canceló la obligación acá perseguida; y teniéndose en cuenta que desaparecen así las causas que dieron origen al presente litigio, además que la parte demandante es la dueña de la acción; es por lo que el despacho accederá en la parte resolutive de este auto a la terminación solicitada. Así las cosas, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado por la señora ADRIANA TRILLOS VARGAS contra NORDVITAL IPS, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Desglósesse los documentos soportes de esta acción monitoria; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación.

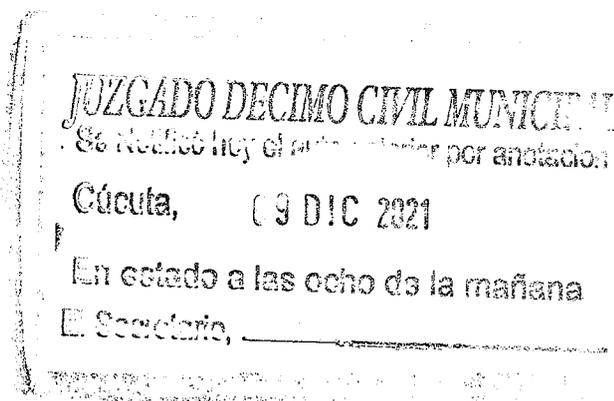
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00312-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al correo proveniente del demandante, señor ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ, obrante en los archivos 05, 06 del ONEDRIVE, reiterado en el archivo 07, donde presenta un acuerdo extraprocesal rubricado con el señor ALVARO EDWING VASQUEZ O, en su condición de hijo del acá demandado, señor ALVARO VASQUEZ DAZA; donde primeramente manifiestan que el demandado falleció en esta ciudad el 23 de junio de 2021, aportando prueba idónea al respecto (Registro Civil de Defunción); y donde como consecuencia de ello, peticionan que se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la deuda, conforme a los términos y condiciones del acuerdo conciliatorio por ellos rubricado, en su condición de demandante e hijo del demandado, solicitando de manera unánime, ordenar la entrega a la parte demandante de todos los depósitos, títulos consignados en la cuenta de este juzgado como consecuencia de la orden de embargo decretada por este juzgado en auto de fecha 26 de agosto de 2020 y de lo depositado en vida por el señor demandado (hoy fallecido); sería del caso, proceder de conformidad, sino se observara que ante la prueba de fallecimiento del demandado (Registro Civil de Defunción) **el proceso se interrumpe por ministerio de la ley**, numeral 1° del artículo 159 del C.G.P., por ende, es imperante dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 160 del C.G.P., que establece, que el Juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso, en este caso a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente..., según fuere el caso, para que se apersonen del proceso; en razón a ello, como titular de este despacho, no puedo acceder a la solicitud de terminación del proceso presentado de manera unánime por demandante y el hijo del demandado, ordenado la consecuente entrega de la suma de \$12.466.031.00 al primero de los mencionados, por cuánto se debe agotar el trámite del artículo 160 del C.G.P., ya que estamos ante la presencia de un proceso contencioso, donde deben decidir de manera unánime las personas mencionadas en el artículo 160 citado, ya que un solo heredero no puede tomar esta decisión de manera unilateral, ya que puede perjudicar a los demás o ir en contravía de lo que decidan los citados en la norma referenciada; así las cosas, se deniega la terminación de este proceso, como la entrega de los dineros solicitados; y como consecuencia de ello, se ordena dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 160, ordenándose notificar por aviso a la cónyuge, compañera permanente y demás personas allí señaladas, **para que comparezcan virtualmente al proceso** dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes si llegaren a

concurrir de manera personal o a través de abogado, se reanudará el proceso. No está por demás, poner de manifiesto, que, quién pretenda apersonarse del proceso ininterrumpido, deberá presentar la prueba idónea que demuestre el derecho que le asiste.

En razón a lo expuesto, reitero, no se accede a lo peticionado por el demandante y el hijo del demandado.

Con respecto a la notificación deberá hacerla el demandante personalmente, o a través de abogado dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JACO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 507/99 y el decreto reglamentario 2360/12
Código de verificación: 4180464ac1ec127711983e4c1e1810a4f4a1e19231a1a1882280c3e3069
Documento generado en 07/12/2021 04:20:15 PM

Valide este documento electrónicamente en la siguiente URL: <https://procesojudicialtransjudicial.gov.co/FirmasElectronicas>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 DIC 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____